



MT-1350-2 – 53099 del 05 de septiembre de 2007
Bogotá, D. C.

Señor
RODRIGO CHAVEZ MORALES
Avenida Centenario No. 96 B – 87 Portería
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito. Permisos de Alistamiento y de Circulación Restringida.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 27 de agosto de 2007, radicado bajo el No. MT-57731, mediante el cual solicita concepto sobre alistamiento de vehículos nuevos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, mediante el cual se dictaron disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor, estableció en su artículo 105 el *PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA*, documento expedido por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte con el fin de permitir el tránsito de los vehículos automotores, hasta por un término de quince (15) días, prorrogables por otros quince (15) días y para transitar mientras se registra el vehículo y se obtiene la correspondiente licencia de tránsito y las placas consideradas documento público, que identifican externa y privativamente un vehículo.

El permiso de circulación restringida, como su denominación lo indica cuenta con una restricción consistente en que la circulación del automotor que porte este permiso no puede realizarse entre las seis



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

de la tarde (6:00 p.m) y las seis de la mañana (6:00 a.m), ni prestar el servicio público de transporte.

Sobre el particular vale la pena traer a colación los artículos 59 y 60 de la Ley 4º de 1913 (Código del Régimen Político Municipal) que consagran:

“**Art. 59.-** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por *año* y por *mes* se entienden los del calendario común, y por *día* el espacio de veinticuatro horas, pero la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Art. 60.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día de plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo...”

La Jurisprudencia sobre días hábiles e inhábiles considera que los sábados son días hábiles salvo disposición en contrario.

El carácter de día hábil para el cómputo de los términos legales lo determina su laborabilidad. El día hábil es el utilizable para la realización de una actuación, quiere ello significar que día hábil es aquel que puede o debe emplearse en la realización de una actuación para la cual se ha previsto término, sin que se comprendan como tal los feriados y de vacancia.

Este tipo de permisos autorizados en el Acuerdo 051 de 1993, únicamente deben ser expedidos y utilizados por aquellos vehículos automotores que no han sido registrados o matriculados y que requieren ser trasladados del sitio en que se encuentran, a la dependencia de tránsito en la cual se le efectuará su correspondiente registro.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Los requisitos exigidos en el artículo 108 del Acuerdo 051 de 1993, para la obtención del permiso de circulación restringida, hacen relación a documentación que el vehículo debe portar al momento de su registro.

Ahora bien, en cuanto a los denominados PERMISOS DE ALISTAMIENTO, El artículo 90 del Decreto 1344 de 1970, establecía que:

“Las autoridades de Tránsito expedirán permiso especial hasta por sesenta (60) días, mientras se hace la inscripción y expide la licencia, en los siguientes casos:

1. Para trasladar el vehículo importado del puerto de llegada al lugar donde se entregarán los documentos de registro y la licencia de tránsito
2. **Para trasladar el vehículo fabricado o ensamblado en Colombia de la fábrica o planta al lugar donde se presentará la solicitud de registro y licencia de tránsito.**
3. Para transitar, mientras se le registra y se obtiene la licencia de tránsito”. (Negrilla nuestra)

El artículo 90 del Decreto 1344 de 1970, fue modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1, numeral 78 y estableció lo siguiente:

“ En aquellos casos en que no se pueda efectuar el registro del vehículo y/o expedir la licencia, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito dará un permiso especial cuyas características y requisitos se establecerán en el reglamento.

Parágrafo. Con este permiso solo se podrá transitar de día y no es válido para prestar servicio público de transporte”.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

El Decreto 1809 de 1990 no hace distinción sobre el permiso que debe ser expedido por la autoridad competente cuando no ha sido registrado el vehículo automotor y/o cuando debe ser transportado a un lugar distinto al sitio en el que se le va a efectuar su registro inicial; pero tampoco prohíbe la expedición de un permiso especial, el que jurídicamente está soportado en la Resolución 15000 del 3 de octubre de 2002, mediante la cual se modificó el artículo 1 de la Resolución 13000 del 10 de septiembre de 2002 y estableció los valores a favor del Ministerio de Transporte de las especies venales delegadas y a cargo del Ministerio.

Si bien es cierto que el Nuevo Código Nacional de Tránsito, derogó las disposiciones del Decreto 1344 de 1970 y sus Decretos modificatorios, también es cierto que la Ley 769 de 2002 está sujeta a reglamentación por parte del Gobierno Nacional en algunos aspectos. Dentro de los temas a reglamentar se encuentra pendiente el Registro Inicial de Vehículos, por lo tanto mientras ello ocurre, este Ministerio da aplicación a las disposiciones del Código anterior a fin de evitar lagunas jurídicas en este campo.

Por lo tanto los permisos *DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA Y DE ALISTAMIENTO*, se vienen expidiendo al amparo de las disposiciones del anterior Código de Tránsito.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica